



[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2021-0429

**SE INADMITE LA DEMANDA**, para que en el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 82 en armonía con el artículo 92 del Código General del Proceso, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

1. En atención a los hechos esbozados, se hace necesario precisar que la demanda que se adelanta es liquidatoria, la que, por remisión del artículo 1312 del C.C. en concordancia con el artículo 488 del CG del P, establece qué personas son las llamadas a iniciar dicho trámite, ahora bien, en las pretensiones de la demanda, se indica que está en representación además, de la señora DIVER ELENA QUINTERO, quien pretende ser reconocida como legataria en este asunto, sin embargo en los anexos se echa de menos el poder otorgado por esta. Por tal razón deberá aportarse el dicho requisito de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.
2. Igualmente, en la pretensión cuarta, se solicita se reconozca la calidad de hijos del causante, entre ellos a la señora MONICA SANCHEZ OSPINA, de la que tampoco se aportó poder, y mucho menos registro civil de nacimiento donde acredite la calidad en que intervendrá. En este sentido, se aportará igualmente el poder otorgado por esta, así como el registro Civil de nacimiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con los artículos 84, numeral 2° y 489 numeral 3° de G del P.
3. En el hecho tercero de la demanda, se precisó que el causante contrajo matrimonio religioso con la señora DIVER ELENA QUINTERO, sin embargo, no se acreditó tal calidad, por lo tanto, se aportará copia del registro civil de matrimonio se estos.

4. En los hechos de la demanda se hizo referencia a otros herederos de causante, esto es, los señores ARGEMIRO, OLGA, JAIRO (FALLECIDO), OSCAR (FALLECIDOS), AMPARO, DARIO DE JESUS, SANTIAGO, RAMIRO, ELVIA MARIA, MARTA LUZ, ROGELIO DE JESUS, ALBEIRO Y LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, sin embargo, no se acreditó su vinculación, ni tampoco se indicó si los hijos fallecidos tenían descendencia para vincularlos en la calidad que correspondan, eso sí, demostrando el fallecimiento de estos; es decir, se aportará registro civil de nacimiento de los señores antes mentados, además, registro civil de defunción de los fallecidos, y si estos tienen descendencia indicar sus nombres y acreditar su existencia con sus respectivos registros civiles de nacimiento, artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con los artículos 84, numeral 2° y 489 numeral 3° de G del P. .
5. Observando que al momento del fallecimiento, el señor OCTAVIO SANCHEZ LOPEZ, se encontraba casado con la señora DIVER ELENA QUINTERO, se deberá indicar el estado de la sociedad conyugal, en caso de existir al momento del deceso de este, se dará aplicación al 487 inciso segundo del C.G del P.
6. Atendiendo lo requerido en el numeral que antecede, se adecuarán los inventarios presentados, esto es discriminando los bienes propios con los bienes sociales, acreditando de donde se extrajo el avalúo presentado, en caso de no contar con dicha prueba, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 6° del artículo 489 del C.G del P.
7. Se acreditará haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, haber enviado copia de la demanda a los demás interesados.
8. Se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 82 numeral 10° del C.G del P, esto es aportar las direcciones, físicas, electrónicas y teléfono fijo y celular de cada uno de los interesados.
9. Se aportara nuevamente los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN PABLO Y ANGELA MARIA BORROSO, toda vez que los aportados son ilegibles, pues su escaneo está muy claro.

10. Se aportará nuevamente el testamento en formato PDF y en un solo archivo, igualmente los certificados de libertad y tradición, se aportarán en un solo archivo **el de cada inmueble**, porque en la forma presentada es muy difícil su estudio.

11. Se reconoce personería a la abogada RUTH HERNANDEZ ALVAREZ, con T. P. N° 29.345 del CSJ, para representar los intereses de sus poderdantes.

## NOTIFIQUESE

Y.G.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

Juez

Firmado Por:

**Ramon Francisco De Ais Mena Gil**

**Juez**

**Familia 010**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f464c4525952a531fcfd9596eb04b93a79a128c0c8b745cb0bfdc5cec5cd01**

Documento generado en 08/09/2021 05:11:25 PM